



# JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro General de la Universidad Autónoma de Madrid - 000008064  
 Fecha y hora de registro en 01/03/2023 09:56:35 (Horario peninsular)  
 Fecha presentación: 01/03/2023 09:54:13 (Horario peninsular)  
 Número de registro: REGAGE23s00012560637  
 Tipo de documentación física: Documentación adjunta en soporte PAPEL (u otros soportes)  
 Enviado por SIR: No

## Interesado

Identificación:	Razón Social	SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE TRABAJADORES
País:	Municipio:	
Provincia:	Dirección:	
Código Postal:	Teléfono:	
Canal Notif:	Correo	
	Observaciones:	

## Información del registro

Tipo Asiento: Salida  
 Resumen/Asunto: RESOLUCION DENEGANDO SOL. DE INSTADA DE COMITE DE HUELGA CONSTITUIDO POR TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMTESPORT  
 Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Vicesecretaría General - U02300123 / Universidad Autónoma de Madrid  
 Ref. Externa:

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>  
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un periodo de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-0a37-5eff-c60f-417d-bb2b-4cbb-d255-c1a5	01/03/2023 09:56:35 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE23s00012560637	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original

**Resolución de la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Madrid, por la que se deniega la solicitud instada por el sindicato Solidaridad y Unidad de Trabajadores y el Comité de Huelga constituido por trabajadores de la empresa Emtesport presentada con fecha 9 de febrero de 2023.**

Vista la solicitud instada con fecha 9 de febrero de 2023, por el sindicato Solidaridad y Unidad de Trabajadores y el Comité de Huelga constituido por trabajadores de la empresa Emtesport, por la que solicitan *"se nos informe del abono que se haya realizado por parte de la UAM a la empresa EMTESPORT en concepto de canon por la explotación de las instalaciones deportivas de la UAM en los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023"*, añadiendo que *"Se solicita concretamente que se detalle qué cuantía se ha abonado por parte de la UAM a la empresa EMTESPORT en concepto de canon, a los efectos de la valoración de la posible existencia de un delito de malversación tipificado en el artículo 432 del Código Penal en concurrencia con un posible delito de fraude tipificado en el artículo 436 del mismo texto legal"*, el órgano que suscribe, en uso de las competencias delegadas, de acuerdo con lo señalado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIBG) y demás normativa concordante, tras la tramitación y estudio de la referida instancia,

Se **DENIEGA** su solicitud por cuanto la misma incurre en el límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno (LTAIBG), atendiendo a limitación del derecho de acceso por cuanto podría vulnerar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, por los siguientes motivos:

**PRIMERO.-** La LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, *«Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*.

Ello no obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información. En concreto, el artículo 14.1.f) de la LTAIBG establece que: *«El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. [...] »* El apartado 2 del artículo 14 establece que la aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias de ese caso concreto.

Atendiendo a resoluciones del CTBG (Resolución 65/2022) y sentencias judiciales (STS n.º 645/2022, de 31 de mayo (RCA 7844/2020) se concluye que hay que interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, los límites al derecho de acceso a la información pública que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG por lo que vincular la vulneración de la igualdad de las partes y de la tutela judicial efectiva a la mera existencia de un procedimiento judicial, sin justificar o motivar en qué medida el conocimiento de la información solicitada puede generar tal perjuicio, no resulta suficiente para motivar la denegación del acceso con arreglo a las previsiones de la LTAIBG.

Por otra parte, hay que atender a la naturaleza de la información o documentos (administrativa o procesal) a los que se quiere acceder, desvinculando (i) aquella documentación de carácter administrativo que obre en poder o hayan sido elaborada por la administración competente, a

cuya entrega tiene derecho el solicitante, y (ii) aquella otra documentación de naturaleza estrictamente procesal o documentos que hayan sido elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional (vinculada al procedimiento judicial en cuestión), cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento —y que, por tanto, ha de someterse las reglas procesales que le resulten de aplicación.

**SEGUNDO.-** A este respecto, resulta ineludible mencionar que, en este momento, el asunto al que se refiere la solicitud instada está judicializado en el procedimiento [REDACTED] del Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de Madrid lo cual, a instancia de la misma parte que ahora solicita por esta vía la misma información, ha requerido a la Universidad la contestación por escrito de una serie de preguntas entre las que se incluye expresamente:

TERCERA.- ¿La Universidad ha seguido pagando el canon entero correspondiente a los meses de diciembre y enero?

CUARTA.- ¿Qué cantidades ha abonado la UAM a la empresa EMTESPORT desde el inicio de la huelga y por qué conceptos?

Ni que decir tiene que dichas preguntas deben ser respondidas por esta parte con anterioridad al acto de vista oral (señalado para el día 22 de marzo de 2023), conforme Diligencia de Ordenación del mencionado Juzgado, de 2 de febrero de 2023, lo que permitirá el acceso en su momento a favor de parte legitimada.

Pero además, y en todo caso, se reitera que el derecho de acceso a la información que ahora se solicita con carácter inminente, sólo se puede justificar en la medida en que no se perjudique el principio de igualdad de partes y, además, no concurra un interés superior que en todo caso justifique dicho acceso.

Siendo así, la estimación de la solicitud instada sólo contribuirá a alterar la defensa procesal de esta parte en el procedimiento judicial instado, afectando al derecho de defensa de esta Universidad y tratando de trasladar el foco del debate judicial a una cuestión que en nada afecta a la demanda laboral sustanciada por el sindicato y comité de huelga ahora demandantes de información, eliminando con ello las garantías que rigen en dicho proceso a favor de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo fin último es el de permitir a esta parte esgrimir sus argumentos con conocimiento completo de causa y hacer valer así sus pretensiones en sede judicial, lo que quebraría si se da traslado de la información y no se garantiza la protección procesal frente a injerencias externas de aquella parte destinataria de la prestación de un servicio cuyos trabajadores se encuentran en huelga (Resolución Consejo Transparencia y Buen Gobierno, R/0262/2017, de 30 de agosto de 2017, Sentencia nº 137/2019, dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo, nº 1 en el PO 2/2019 en fecha 7 de noviembre de 2019, Resolución Consejo Transparencia y Buen Gobierno, expediente 001-072865).

En suma, estando el procedimiento judicial en curso, la difusión de cualquier elemento interno de esa índole puede suponer un dato que podría perjudicar al derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte, donde la proporcionalidad de la denegación de acceso se funda en esa directa conexión con la pretensión que está siendo objeto del proceso judicial citado, afectando de manera sustancial al principio de tutela judicial efectiva e igualdad de armas.

Es por ello que, la negativa a la presente consulta no conculca ningún derecho subjetivo del solicitante ni causa indefensión alguna, disponiendo en el proceso laboral de las acciones oportunas para plantear lo que considere conveniente a sus intereses.

De otro lado, tampoco puede esgrimirse un eventual interés superior en conocer la información a pesar de que se produjera un perjuicio a una de las partes del proceso, pues antes de conocer la aplicación de fondos públicos al abono del canon en cuestión, es preciso delimitar si procede o no dicho abono, atendiendo a los delitos que se describen en la solicitud instada (delito de malversación tipificado en el artículo 432 del Código Penal en concurrencia con un posible delito de fraude tipificado en el artículo 436 del mismo texto legal), lo que a fecha de hoy no resulta despejado, forma parte de la estrategia procesal y conformación del derecho de defensa de esta parte y requiere un mayor interés, digno de protección, que debe hacerse valer en el correspondiente proceso.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Universidad resuelve **denegar el acceso a la información solicitada**.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, o, con carácter previo y potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

*LA SECRETARIA GENERAL*

*PD (Resol. Rectora 02.07.2021/BOCM 08.07.2021)*

*LA VICESECRETARIA GENERAL*

*P.D.F. (Resol. SG 01.09.2021)*

O [REDACTED]  
F [REDACTED]  
N [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
O [REDACTED] F [REDACTED]  
N [REDACTED]  
Fecha: 2023.02.28 00:31:42  
+01'00'